

Expediente: 12118/19

Carátula: RAMIREZ ACOSTA GUILLERMO FRANCISCO C/ ALARCON SERGIO RENE Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 10/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ADONAY ALARCON, PABLO EMMANUEL-DEMANDADO

27304975399 - MENENDEZ, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

90000000000 - ALARCON, SERGIO RENE-DEMANDADO

27166938363 - RAMIREZ ACOSTA, GUILLERMO FRANCISCO-ACTOR

27304975399 - MENENDEZ, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20139015437 - SARAN, CARLOS JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 12118/19



H106018750955

JUICIO:RAMIREZ ACOSTA GUILLERMO FRANCISCO c/ ALARCON SERGIO RENE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 12118/19

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2025-

Y VISTO: La regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. Carlos José María Saran, por derecho propio, y solicita se regulen sus honorarios por la labor desarrollada en autos.

Habiéndose dictado sentencia ordenando llevar adelante la ejecución en fecha 27-03-23, que rechaza las excepciones opuestas e impone las costas a la parte demandada (confirmada por la Excma. Cámara del Fuero el 27-07-23), corresponde acceder a lo solicitado; conforme reserva efectuada en el punto III) de la primera resolución mencionada; valorando los trabajos profesionales hasta esta sentencia.

Revisando las actuaciones profesionales tenemos que el Dr. Carlos José María Saran, como patrocinante del actor: inició demanda, intimó de pago, contestó excepciones, ofreció pruebas, repuso planilla, formuló cargo tributario y solicitó sentencia de trance; la Dra. María Eugenia Menéndez, por derecho propio, opuso excepciones y ofreció pruebas.

A los fines propuestos actualizamos el capital (\$42.727,98) con la Tasa Activa publicada por el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de mora de cada rubro reclamado hasta el 09-10-25, conforme lo establecido en la sentencia de fondo.

A efectos de obtener la base se descuenta a este monto el 10 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto la co demandada ha opuesto excepciones.

Con esta base se valoran los trabajos de ambos profesionales según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose la actuación del profesional que asiste a la parte actora en un porcentaje del 15% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el ganador, y la letrada que actúa por sus propios derechos, en el 10% de la escala establecida para el perdedor, adicionando el 55% que establece el art. 14 atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes, obtenemos un porcentaje inferior al mínimo legal tanto para los honorarios correspondientes al patrocinante del actor como para los de la letrada que actúa por derecho propio; por lo que corresponde aplicar lo prescripto en la última parte del art. 38 precitado: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita para cada uno de los profesionales mencionados.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Menéndez que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS por lo actuado hasta la sentencia de fondo del 27-03-23 (confirmada por la Excma. Cámara del Fuero el 27-07-23) al **DR. CARLOS JOSÉ MARÍA SARAN**, en el carácter en el que actúa como patrocinante del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000) y a la **DRA. MARÍA EUGENIA MENÉNDEZ**, que actúa por derecho propio, en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000).

II.- DETERMINAR que los honorarios aquí regulados devengan intereses equivalentes a la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago

HÁGASE SABER.-

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS .- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 09/10/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/095faef0-a449-11f0-9eb4-6354948d4886>